

Comparado
Crea el Fondo de Emergencia Transitorio Covid-19
Boletín N° 13655-05

Proyecto de Ley	Indicaciones
<p>“Artículo 1°.- Créase, hasta el 30 de junio de 2022, el Fondo de Emergencia Transitorio Covid-19, en adelante "el Fondo", destinado a financiar, de acuerdo a las disposiciones de esta ley, un programa fiscal por un máximo de \$9,72 billones de pesos, equivalentes a \$12.000 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, con el objeto de solventar todo tipo de gastos para enfrentar los efectos y atender las necesidades derivadas de la crisis sanitaria causada por la enfermedad Covid-19. Estos gastos incluyen, entre otros, ayudas económicas a las personas, familias, trabajadores y empresas, como las asociadas a créditos y transferencias; financiamiento de gastos e inversiones en salud, incluidas las acciones destinadas a contener la propagación de la enfermedad Covid-19; iniciativas de inversión pública; impulsos pro-reactivación económica y reconversión, incluyendo apoyos tributarios transitorios; medidas para evitar la pérdida de empleos y facilidades a las empresas para atender sus obligaciones. Estos gastos se podrán ejecutar a través de la creación de programas nuevos o la expansión y extensión en el tiempo de programas existentes en los ministerios y servicios, o complementar algún programa o acción en ejecución, así como iniciativas de inversión nuevas o en curso; incluye acciones ejecutadas a través de municipalidades y personas jurídicas sin fines de lucro. Las acciones implementadas o financiadas con cargo al Fondo, incluidos los convenios con personas naturales que se celebren, no se extenderán por más tiempo que la existencia del Fondo, salvo que se trate de proyectos de inversión identificados con anterioridad a la extinción del Fondo. No se podrá girar ni comprometer financiamiento con cargo al Fondo después de la fecha de extinción de éste.</p> <p>v</p>	<p>De los diputados Monsalve y Schilling Para sustituir en el inciso primero del artículo 1º, todo lo que sigue desde el primer punto seguido luego de la frase “enfermedad Covid 19”, por lo siguiente: “Los recursos del Fondo podrán destinarse a financiar de manera exclusiva los objetivos explícitos sintetizados en el documento "Marco de Entendimiento para un Plan de Emergencia por la Protección de los Ingresos de las Familias y la Reactivación Económica y del Empleo", entre los que se encuentran, la protección de los ingresos de las familias y de los trabajadores, mediante el Ingreso Familiar de Emergencia, recursos para municipalidades, aportes a organizaciones sociales de la sociedad civil, gastos en salud, mejoras a la Ley de Protección del Empleo y al Seguro de Cesantía, apoyo a los trabajadores independientes, protección para padres, madres y cuidadores trabajadores dependientes formales de niños y niñas en edad preescolar, además de medidas para impulsar la reactivación, a través de inversión pública, incentivos a la contratación de trabajadores, financiamiento a Pymes, facilidades administrativas para re-emprendimiento y recapitalización de Pymes y fomento de la inversión privada mediante incentivos tributarios transitorios, agilización regulatoria y de plazos para proyectos de inversión, acelerar concesiones, fondo de reconversión y capacitación, cumplimiento de condiciones sanitarias para el empleo, teletrabajo en el sector público, facilitación de acceso al crédito, apoyo a empresas estratégicas y transparencia. Estos gastos se podrán ejecutar a través de programas contemplados en las Leyes de Presupuestos de los años 2020, 2021 y 2022 y/o en leyes específicas para esos programas. Incluye acciones ejecutadas a través de municipalidades y personas jurídicas sin fines de lucro. Las acciones implementadas o financiadas con cargo al Fondo, no se extenderán por más tiempo que la existencia del Fondo, salvo que se trate de proyectos de inversión identificados con anterioridad a la extinción del Fondo. No se podrá girar ni comprometer financiamiento con cargo al Fondo después de la fecha de extinción de éste.</p> <p>De los diputados Monsalve y Schilling Para agregar un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor: “Los objetivos, beneficiarios, requisitos y, en general, las características y condiciones que deberán cumplirse para acceder a los beneficios o ayudas que podrán financiarse con cargo al Fondo que incidan en aquellas materias señaladas en el artículo 63 de la Constitución Política de la República, se determinarán en las leyes respectivas.”</p>

Comparado
Crea el Fondo de Emergencia Transitorio Covid-19
Boletín N° 13655-05

“Artículo 1°.- Créase, hasta el 30 de junio de 2022, el Fondo de Emergencia Transitorio Covid-19, en adelante "el Fondo", destinado a financiar, de acuerdo a las disposiciones de esta ley, un programa fiscal por un máximo de \$9,72 billones de pesos, equivalentes a \$12.000 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, con el objeto de solventar todo tipo de gastos para enfrentar los efectos y atender las necesidades derivadas de la crisis sanitaria causada por la enfermedad Covid-19. Estos gastos incluyen, ~~entre otros,~~ ayudas económicas a las personas, familias, trabajadores y empresas, como las asociadas a créditos y transferencias; financiamiento de gastos e inversiones en salud, incluidas las acciones destinadas a contener la propagación de la enfermedad Covid-19; iniciativas de inversión pública; impulsos pro-reactivación económica y reconversión, incluyendo apoyos tributarios transitorios; medidas para evitar la pérdida de empleos y facilidades a las empresas para atender sus obligaciones. Estos gastos se podrán ejecutar a través de la creación de programas nuevos o la expansión y extensión en el tiempo de programas existentes en los ministerios y servicios, o complementar algún programa o acción en ejecución, así como iniciativas de inversión nuevas o en curso; incluye acciones ejecutadas a través de municipalidades y personas jurídicas sin fines de lucro. Las acciones implementadas o financiadas con cargo al Fondo, incluidos los convenios con personas naturales que se celebren, no se extenderán por más tiempo que la existencia del Fondo, salvo que se trate de proyectos de inversión identificados con anterioridad a la extinción del Fondo. No se podrá girar ni comprometer financiamiento con cargo al Fondo después de la fecha de extinción de éste.

v

Del diputado Jackson:

Elimínase del artículo 1° la expresión “, entre otros,” que se encuentra a continuación de la palabra “incluyen” y antes de la palabra “ayudas”.

Del diputado Núñez:

En el artículo 1°, agréguese un inciso 2º, del siguiente tenor:

“Con todo, las empresas privadas, a las cuales se refiere el inciso primero de este artículo, que sobrepasen el límite de ventas anuales de 1.000.000 de unidades de fomento, no podrán obtener apoyo financiero del Estado con cargo a este fondo.”.

Del diputado Jackson:

Agrégase un inciso segundo al artículo 1° del siguiente tenor:

“En la ejecución de los recursos del fondo se deberán priorizar las inversiones o proyectos que consideren tecnologías innovadoras, energías renovables no convencionales, protección del medio ambiente, desarrollo inclusivo, impulso a las empresas de menor tamaño. desarrollo local, o personas en situación de discapacidad o vulnerabilidad social.”

Del diputado Núñez:

Para agregar, en el artículo 1º, un inciso 3º del siguiente tenor:

“Las grandes empresas que reciban apoyo financiero con cargo al presente Fondo, no podrán financiar proyectos que utilicen combustibles fósiles o que generen energía que provenga de fuentes que generen emisiones de gases contaminantes o de efecto invernadero.”.

Comparado
Crea el Fondo de Emergencia Transitorio Covid-19
Boletín N° 13655-05

Artículo 2°.- El Fondo se financiará con los aportes provenientes de activos disponibles del Tesoro Público v. ~~Los aportes y giros del Fondo se contabilizarán fuera de la Ley de Presupuestos del Sector Público.~~ Para efectos de esta ley, la proyección de los recursos que el Fisco deje de percibir como parte de las acciones de estímulo económico, determinadas por resolución del Ministro de Hacienda, previo informe del Servicio de Impuestos Internos, se contabilizarán como aportes y giros del Fondo, respectivamente. v

El Fondo se extinguirá de pleno derecho el día 30 de junio de 2022 y, antes de esa fecha, por el completo agotamiento de los recursos indicados en el artículo 1°.

El saldo que exista en la cuenta al tiempo de la extinción del Fondo, se transferirá al Fondo de Estabilización Económico y Social, creado en virtud de la facultad conferida en el artículo 10 de la ley N° 20.128¹.

De los diputados Monsalve y Schilling

- 1) Para agregar a continuación de "Tesoro Público" la frase, "y de la emisión de deuda referida en el artículo 6°".
- 2) Para eliminar la oración "Los aportes y giros del Fondo se contabilizarán fuera de la Ley de Presupuestos del Sector Público".
- 3) Para agregar a continuación de la palabra, "respectivamente" al final del inciso primero, y sustituyendo el punto seguido por una coma, la siguiente frase: ", sólo en la medida que ellos se materialicen completamente antes de la extinción del Fondo".

¹ Artículo 10.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, refunda en un Fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se refiere el decreto ley N° 3.653, de 1981, y los del Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre constituido conforme al Convenio de Préstamo BIRF N° 2625 CH, y, asimismo, fije la normativa para su operación. Dicho nuevo Fondo se denominará "Fondo de Estabilización Económica y Social".

En uso de esta facultad, el Presidente de la República establecerá normas de definición y determinación de los recursos que ingresarán a este Fondo, que deberá incluir, en todo caso, el saldo que resulte de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6° y el aporte efectuado en uso de la facultad señalada en el artículo 11, siempre que este saldo sea positivo. Además, dictará, respecto del nuevo Fondo a que se refiere el inciso primero, las normas de su administración, inversión, destino de los recursos que acumule y las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento, supervisión y control.

Los recursos que a la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley que regule el nuevo Fondo, se encontraren depositados en las cuentas correspondientes a los Fondos referidos en el inciso primero del presente artículo, se traspasarán a dicho Fondo, al que se efectuarán, además, los integros que procedan por aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.030.

Comparado
Crea el Fondo de Emergencia Transitorio Covid-19
Boletín N° 13655-05

Artículo 3°.- La administración del Fondo corresponderá al Ministro de Hacienda. Mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las normas sobre el funcionamiento del Fondo y, en general, aquellas pertinentes para la aplicación de los recursos a los fines a que se refiere esta ley e información de parte de los órganos ejecutores. Asimismo, las inversiones financieras de los recursos correspondiente al Fondo, serán determinadas conforme a las facultades y normas que regulan la inversión de recursos, contenidas en el inciso segundo del artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975².

Los recursos del Fondo sólo podrán financiar gastos que hubieren sido incluidos en un plan de acción instruido por el Presidente de la República. v

La aplicación de los recursos del Fondo se efectuará a través de asignaciones a los órganos e instituciones públicas que ejecuten las acciones a financiar con los recursos del Fondo. Para estos efectos, los órganos e instituciones públicas deberán, de acuerdo con las normas que se dicten conforme al inciso primero de este artículo, efectuar solicitudes específicas de asignaciones de recursos, las que ingresarán a sus respectivos presupuestos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975³.

Los decretos que contengan las modificaciones presupuestarias para la aplicación de los recursos conforme lo dispuesto en el inciso anterior, podrán contener la regulación específica que pudiere requerir la implementación de las respectivas acciones e iniciativas, incluyendo convenios con personas naturales. Las transferencias de recursos que se efectúen desde los órganos e instituciones públicas ejecutores de los recursos del Fondo a otras instituciones del sector público o del sector privado, que no cuenten con una regulación

Del diputado Leonardo Soto:

Para introducir en el artículo 3°, inciso segundo, luego de la frase "...en un plan de acción instruido por el Presidente de la República.", lo siguiente:

"Este plan promoverá activamente la equidad de género, el desarrollo económico sostenible, el trabajo decente, la participación en igualdad de oportunidades de las personas, la inclusión de todos los sectores de la sociedad y la acción climática, de acuerdo con lo establecido por Chile en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París."

De los diputados Monsalve y Schilling

Para agregar al final del inciso segundo, sustituyendo el punto final por una coma, lo siguiente: ", el que deberá ser aprobado por ley."

Del diputado Jackson:

Agrégase en el inciso segundo del artículo 3°, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"El Ministerio de Hacienda dará cuenta escrita de este Plan, y de sus modificaciones, en las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, de forma previa a su ejecución."

² Artículo 3°.- Prohíbese hasta el 31 de Diciembre de 1975, a los servicios, instituciones y empresas del sector público efectuar aportes de capital a sociedades o empresas de cualquiera naturaleza, como asimismo hacer depósitos o adquirir instrumentos en el mercado de capitales, bajo ninguna forma, con la sola excepción de la adquisición de valores de la Tesorería General de la República.

A contar del 1° de Enero de 1976, los servicios, instituciones y empresas del sector público solamente podrán efectuar aportes de capital a sociedades o empresas de cualquiera naturaleza o hacer depósitos o adquirir instrumentos en el mercado de capitales, previa autorización del Ministro de Hacienda.

Respecto de los organismos enumerados en el artículo 2° del decreto ley N° 1.263, de 1975, la autorización a que se refiere el inciso anterior podrá ser otorgada sólo respecto de los recursos provenientes de venta de activos o excedentes estacionales de caja, cualquiera sean las prohibiciones y limitaciones legales que rijan sobre la materia.

La prohibición de efectuar aportes de capital a sociedades o empresas establecida en el inciso primero no se aplicará respecto de aquellas operaciones que hubieren sido iniciadas o negociadas con anterioridad al 5 de Mayo de 1975, circunstancia ésta que en cada caso calificará el Ministro del ramo correspondiente. Respecto de las operaciones iniciadas o negociadas antes de dicha fecha por la Corporación de Fomento de la Producción, la calificación la efectuará el Vicepresidente Ejecutivo de dicha Corporación.

³ Artículo 21°- Los ingresos y/o gastos aprobados por leyes sancionadas durante el ejercicio presupuestario, como también aquellos autorizados por leyes de años anteriores que no hubieren sido incluidos en la Ley de Presupuestos, se incorporarán al presupuesto vigente. Por decreto se determinará la ubicación que dentro de la clasificación presupuestaria corresponderá a dichos ingresos o gastos.

Comparado
Crea el Fondo de Emergencia Transitorio Covid-19
Boletín N° 13655-05

específica, deberán regirse por las normas dictadas al efecto por resolución del ministerio respectivo, visadas por el Ministerio de Hacienda. La extinción del Fondo tendrá aparejada la supresión, de pleno derecho, de cualquier asignación, ítem o programa que se hubieren creado especialmente con motivo del Fondo, excepto de aquellas relacionadas con iniciativas de inversión que requieran mantenerse para su ejecución.

√

A excepción del reglamento señalado en el inciso primero, los decretos y resoluciones dictados para la implementación de las acciones financiables por el Fondo y los que dispongan las modificaciones presupuestarias que sean necesarias, estarán exentos del trámite de toma de razón. No obstante, dichos decretos deberán remitirse a la Contraloría General de la República para efectos de la fiscalización que corresponda.

√

Del diputado Núñez:

1) En el artículo 3º, elimínese el inciso 5º e inciso final.

2) En el artículo 3º, para agregar un inciso 5º nuevo, del siguiente tenor:

“Todos los decretos y resoluciones dictados para la implementación de las acciones financiables por el Fondo y los que dispongan las modificaciones presupuestarias que sean necesarias, a que se refiere esta ley serán remitidos a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados en un plazo de cinco días.”

Del diputado Lorenzini:

Para reemplazar el inciso quinto del artículo 3 por el siguiente:

“Los decretos y resoluciones dictados para la implementación de las acciones financiadas con el fondo y los que dispongan las modificaciones presupuestarias que sean necesarias, contarán con un plazo máximo de 7 días corridos para el trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República, a excepción de los decretos o resoluciones que dispongan la adjudicación de bienes o servicios que ejecuten iniciativas de inversión, los que seguirán la regla general.”

De los diputados Cid, Pérez y Santana:

Para reemplazar el inciso quinto del artículo 3 por el siguiente:

“Los decretos y resoluciones dictados para la implementación de las acciones que financiará por el Fondo y los que dispongan las modificaciones presupuestarias que sean requeridas, incluido el reglamento dispuesto en el inciso primero, tendrán un plazo máximo de 7 días corridos para el trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República. Dicho plazo no se aplicará para los decretos o resoluciones que dispongan la adquisición de bienes o servicios o que ejecuten iniciativas de inversión, los que seguirán la regla general.”

De los diputados Monsalve y Schilling

Para reemplazar en el inciso quinto, la oración: “estarán exentos del trámite de toma de razón” por lo que sigue: “se sujetarán a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 10 del decreto N° 2.421 de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República”.

De los diputados Monsalve y Schilling

Para agregar un nuevo inciso penúltimo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, los actos de ejecución de los recursos del fondo que se refieran a materias de obras públicas estarán sujetos al régimen general de toma de razón”.

Comparado
Crea el Fondo de Emergencia Transitorio Covid-19
Boletín N° 13655-05

<p>Los órganos e instituciones públicas que deban intervenir en la implementación de las acciones financiables con el Fondo deberán tomar las medidas administrativas que sean necesarias para permitir su ejecución en el menor tiempo posible. √</p>	<p>Del diputado Melero: AL ARTÍCULO 3: Agréguese en el inciso final, a continuación del punto a parte que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “El cumplimiento de esta disposición no servirá como fundamento, por sí solo, para contratar conforme lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 19.886, sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.”</p>
<p>Artículo 4°.- El Ministerio de Hacienda dará cuenta escrita en forma mensual a la Comisión Especial Mixta <u>de Presupuestos</u> √, respecto del avance en la ejecución del Fondo, señalando expresamente el monto asignado a los órganos ejecutores de los recursos del Fondo, así como también, proporcionará información consolidada de la ejecución que le proporcionen los órganos respectivos√. Igualmente, se deberá enviar copia de los decretos de modificación presupuestaria que dispongan las asignaciones de los recursos, en el período respectivo. Por su parte, los titulares de los ministerios a través de los cuales se relacionen o de los que dependan los órganos ejecutores de los recursos asignados desde el Fondo, darán cuenta mensual y escrita acerca de dicha ejecución ante la <u>respectiva Subcomisión Especial Mixta de Presupuesto</u>√. Además, los órganos ejecutores deberán publicar esta información en sus sitios web respectivos. La referida publicación deberá efectuarse en un lugar destacado en el sitio web, y deberá actualizarse mensualmente. La omisión de la publicación en la forma señalada o la falta de actualización podrá reclamarse en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°⁴ de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobado por el artículo primero de la ley N° 20.285. La información acerca de la ejecución de los recursos del Fondo será proporcionada por los respectivos órganos ejecutores conforme a las normas generales de ejecución y registro del gasto.</p>	<p>De los diputados Monsalve y Schilling Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 4º, la expresión “de Presupuestos” por “a que se refiere el artículo 8º”.</p> <p>Del diputado Núñez: En el artículo 4º, en su inciso 1º, intercálase entre la expresión “Comisión Especial Mixta de Presupuestos” y la coma, la siguiente frase: “, la comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente”.</p> <p>Del diputado Núñez: En el artículo 4º, en su inciso 1º, para intercalar, entre la expresión “órganos respectivos,” y el punto seguido, la siguiente frase: “la cual debe incluir la información desagregada de las solicitudes específicas de asignación de recursos por órganos e instituciones públicas, y el desglose de los recursos autorizados”.</p> <p>De los diputados Monsalve y Schilling Reemplácese, en el inciso segundo del artículo 4º, la expresión “respectiva Subcomisión Especial Mixta de Presupuesto” por “citada Comisión Especial Mixta.”</p> <p>Del diputado Núñez: En el artículo 4º, en su inciso 2º, para intercalar, entre la expresión “Subcomisión Especial Mixta de Presupuesto” y el punto seguido, la siguiente frase: “la comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente”.</p>

⁴ Artículo 8°.- Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Consejo si alguno de los organismos de la Administración no informa lo prescrito en el artículo anterior. Esta acción estará sometida al mismo procedimiento que la acción regulada en los artículos 24 y siguientes.

Comparado
Crea el Fondo de Emergencia Transitorio Covid-19
Boletín N° 13655-05

<p>Los órganos ejecutores que reciban aportes del Fondo deberán entregar toda la información que sea requerida por el Ministerio de Hacienda. Asimismo, los referidos órganos ejecutores deberán entregar toda la información requerida a la Contraloría General de la República, cuando ésta solicite información específica respecto de sus procedimientos de compra o inversión o bien en sus procesos de auditorías. La Contraloría General de la República ejercerá el control y fiscalización del gasto que autoriza esta ley, en conformidad a las normas generales.</p>	<p>Del diputado Núñez: En el artículo 4º, en su inciso 4º, antes del punto aparte, para suprimir la expresión: “cuando ésta solicite información específica respecto de sus procedimientos de compra o inversión o bien en sus procesos de auditorías”.</p>
<p>Artículo 5º.- Las leyes y medidas administrativas que autoricen iniciativas <u>relacionadas</u> con el objeto del Fondo y que irroguen gasto fiscal o menores ingresos para el Fisco, se financiarán con cargo al Fondo.</p> <p>√</p>	<p>De los diputados Monsalve y Schilling: 1) Para reemplazar la palabra “relacionadas” por la expresión “específicamente alineadas”. 2) Para eliminar la expresión “o menores ingresos para el Fisco”.</p> <p>Del diputado Jackson: Agrégase un inciso segundo al artículo 5º del siguiente tenor: “Con todo, no podrán financiarse con cargo al Fondo los menores ingresos que impliquen únicamente una postergación de pago.”</p>
<p>Artículo 6º.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de \$ 8.000.000 miles de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, <u>dentro de los 24 meses siguientes a la publicación de esta ley.</u></p> <p>Para los fines de este artículo, se podrá emitir y colocar bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.</p> <p>La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos dictados por el Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones que se contraigan, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copias de estos decretos serán enviadas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados <u>dentro de los quince días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial.</u></p>	<p>Del diputado Lorenzini: Para reemplazar la frase “dentro de los 24 meses siguientes a la publicación de esta ley.” por “hasta el 30 de junio de 2022.”</p> <p>Del diputado Núñez: En el artículo 6, en su inciso 3º, para reemplazar la expresión “dentro de los quince días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial.” por el siguiente texto: “dentro de los cinco días siguientes a su dictación.”.</p>

Comparado
Crea el Fondo de Emergencia Transitorio Covid-19
Boletín N° 13655-05

Artículo 7°.- Autorízase el incremento de la suma de los valores netos de los conceptos de gastos indicados en el inciso primero, y del subtítulo de iniciativas de inversión y transferencias de capital dispuesto en el inciso tercero, ambos del artículo 4 de la ley N° 21.192⁵, de Presupuestos del Sector Público para el año 2020, que resulten de la aplicación de la presente ley y de las medidas administrativas que se instruyan para una mayor eficiencia en el uso de los fondos públicos. Concédase la misma autorización, respecto los incrementos que se produzcan por la aplicación de la presente ley, en las Leyes de Presupuestos del Sector Público que sean aprobadas durante la vigencia del Fondo. Asimismo, autorízase, para efectos del financiamiento con cargo al Fondo e implementación de las acciones señaladas en el artículo 1°, las operaciones indicadas en el inciso segundo, excepto aportes a empresas del Estado, e inciso tercero del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975⁶.

⁵ Artículo 4.- En conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los Gastos en personal, Bienes y servicios de consumo, Prestaciones de seguridad social, Transferencias corrientes, Integros al Fisco y Otros gastos corrientes incluidos en el artículo 1 de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares.

No registrará lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los ítems de los referidos Subtítulos que sean legalmente excedibles de acuerdo al artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y a la glosa 01, Programa Operaciones Complementarias de esta ley ni a los incrementos originados en la asignación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, en venta de activos financieros, en ingresos propios asignables a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades aprobadas en el artículo 1 de esta ley, de los Subtítulos de Adquisición de activos no financieros, de las Iniciativas de inversión y Transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10% de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, del producto de venta de activos, de recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o de recuperación de anticipos. Los incrementos que provengan de las referidas reasignaciones disminuirán en igual cantidad el monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo. Los aportes a cada una de las empresas incluidas en esta ley podrán elevarse hasta en 10%.

⁶ ARTICULO 26° Las normas sobre traspasos, incrementos o reducciones y demás modificaciones presupuestarias serán establecidas por decreto en el mes de diciembre del año anterior a su vigencia. Estas normas podrán ser modificadas por decreto fundado durante el ejercicio presupuestario.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, sólo por ley podrá autorizarse la transferencia de fondos entre Ministerios, el traspaso a las diferentes partidas de la Ley de Presupuestos de aquellos recursos que, previamente, hayan sido traspasados desde ellas al Tesoro Público, aportes a las empresas del Estado, sean públicas o sociedades anónimas, no incluidas en dicha ley y la concesión de aporte fiscal a municipalidades.

Igualmente, sólo por ley podrá autorizarse el incremento de las sumas globales de gasto que la Ley de Presupuestos fijará anualmente. Para este efecto, la referida ley deberá establecer, de acuerdo a los conceptos que considere su estructura y el clasificador presupuestario en aplicación, los gastos que se comprenderán en dichas sumas globales, aquellos que se exceptuarán, y los márgenes de aumento de los gastos de capital no financieros que se eximirán de autorización legal.

Comparado
Crea el Fondo de Emergencia Transitorio Covid-19
Boletín N° 13655-05

	<p>De los diputados Monsalve y Schilling: Incorpórese el siguiente nuevo artículo 8º: “Artículo 8º.- Se constituirá una Comisión Especial Mixta, conformada por cinco senadores y cinco diputados, con el objeto de realizar un seguimiento y evaluación del funcionamiento y cumplimiento de los objetivos del Fondo. Para dicho fin podrá solicitar, recibir, sistematizar y examinar información relativa a la aplicación de esta ley, que sea proporcionada por el Ejecutivo y ponerla a disposición de las Cámaras. Dicha Comisión extenderá sus funciones hasta el 30 de septiembre de 2022 y deberá entregar un informe final con sus conclusiones”.</p>
	<p>Del diputado Leonardo Soto: Para introducir un nuevo artículo 8º, que señale lo siguiente: “Se prohíbe la transferencia de recursos o el apoyo financiero del Fondo indicado en el artículo 1º a empresas controladas por sociedades con domicilio principal o que tengan filiales en paraísos fiscales, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta⁷. Misma prohibición aplicará para las empresas que tengan sociedades relacionadas con sede en estos territorios o jurisdicciones con un régimen tributario preferencial.</p>

⁷ El artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) especifica los criterios para considerar que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial cuando se cumplan, a lo menos, dos de los requisitos señalados en dicha norma.

Comparado
Crea el Fondo de Emergencia Transitorio Covid-19
Boletín N° 13655-05

	<p>Del diputado Leonardo Soto: Para introducir un nuevo artículo 9°, que señale lo siguiente: “Las empresas estratégicas solventes que perciban trasferencias de recursos o el apoyo financiero del Estado a través del Fondo indicado en el artículo 1°, y estén organizadas como sociedades anónimas, sólo podrán distribuir hasta el mínimo a sus accionistas los dividendos en la cantidad anualmente contemplada en los artículos 78 y 79 de la Ley N°18.046⁸, esto es, un 30% de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Esto regirá durante el periodo que se subsista el apoyo financiero del Estado y hasta por dos años de realizada la transferencia o de acabado el apoyo.</p> <p>De la misma manera y periodo de tiempo, los directores de las empresas estratégicas solventes individualizadas en el inciso anterior recibirán el pago de un máximo de 50% de la remuneración promedio de los últimos seis meses anteriores a la recepción de la ayuda económica del Estado, sin percibir honorarios, bonos u otros estímulos adicionales por el ejercicio de dicho cargo.”.</p>
	<p>Del diputado Leonardo Soto: Para introducir un nuevo artículo 10°, que señale lo siguiente: “Se prohíbe la transferencia de recursos o el apoyo financiero del Fondo indicado en el artículo 1° a empresas que se encuentren condenadas por sentencia firme y ejecutoriada en ilícitos graves contra la libre competencia, contemplados en el DFL N°1/2017, del Ministerio de Economía, que refunde, coordina y sistematiza el Decreto Ley N°211.”</p>

⁸ ARTICULO 78º.- Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas, provenientes de balances aprobados por junta de accionistas.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas.

Si hubiere pérdidas, en un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas.

ARTICULO 79º.- Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, las sociedades anónimas abiertas deberán distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones o en la proporción que establezcan los estatutos si hubiere acciones preferidas, a lo menos el 30% de las utilidades líquidas de cada ejercicio. En las sociedades anónimas cerradas, se estará a lo que determinen los estatutos, y si éstos nada dijeren, se les aplicará la norma precedente.

En todo caso, el directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio, con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.

Comparado
Crea el Fondo de Emergencia Transitorio Covid-19
Boletín N° 13655-05

<p>Artículo Transitorio.- Se contabilizarán con cargo al Fondo aquellas leyes y medidas administrativas que autoricen gastos o menores ingresos fiscales en iniciativas relacionadas con el objeto del Fondo y que hubieren entrado en vigencia o surtido sus efectos entre el 10 de junio de 2020 y la fecha de publicación de esta ley.</p>	<p>De los diputados Monsalve y Schilling: Para eliminar el Artículo Transitorio propuesto por el Mensaje.</p>
	<p>De los diputados Monsalve y Schilling: Para agregar un nuevo Artículo Transitorio, del siguiente tenor: “Artículo transitorio nuevo. - La presente ley entrará en vigencia una vez que se encuentre publicada la ley que contendrá el plan de acción instruido por el Presidente de la República. No se podrá realizar ningún gasto con cargo a este fondo, mientras la señalada ley no se encuentre publicada en el Diario Oficial. El Presidente de la República deberá ingresar el mensaje correspondiente para cumplir con lo señalado en el inciso primero, en un plazo de hasta treinta días luego de publicada esta ley”.</p>